



Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 500013105003 2016 00816 00  
**DEMANDANTE:** RAQUEL ROMERO MEDINA  
**DEMANDADO:** IAC GPP SALUDCOOP, ESTUDIOS E  
INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., y la  
CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP.

### **ASUNTO**

Decidir sobre el escrito presentado por la demandante en el que solicita el desarchivo de este asunto, con el fin de seguir adelante con los trámites de este proceso.

### **CONSIDERACIONES**

En auto proferido el 4 de abril de 2019 se ordenó el archivo de las diligencias en aplicación del parágrafo del artículo 30 del C.G.P, ante la inactividad de la parte demandante en la realización de los actos de notificación (*fol. 166*).

Ahora, la demandante RAQUEL ROMERO MEDINA ha solicitado el desarchivo de estas diligencias asumiendo el costo del arancel correspondiente (*fol. 168*); petición que resulta procedente, si se tiene en cuenta que esa orden de archivo es temporal, conforme lo consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia STL3882-2019, oportunidad en la que señaló:

*“pues en materia laboral no resulta aplicable el desistimiento tácito y con ello, no es posible la perención del proceso por inactividad del mismo, de suerte que puede reactivarse en cualquier momento. En este sentido, recuérdese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, determinó:*

*(...) que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.”*

En consecuencia, se dispondrá el desarchivo de este expediente y, en tal virtud, se requerirá a la parte demandante a efecto de que continúe con el trámite de notificación de la parte demandada, como se ordenó en auto de fecha 7 de septiembre de 2018 (*fol. 163*), realizando la advertencia contenida en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.



De otra parte, en vista que quien fungía como apoderado de RAQUEL ROMERO MEDINA presentó renuncia a la gestión encomendada, escrito que también fue suscrito por la demandante (*fol. 164*), se aceptará su dimisión. No obstante, se advertirá a dicha parte que debe constituir apoderado judicial puesto que en adelante su participación en este asunto debe ser a través de abogado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del C.P.T.S.S., lo anterior en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** las presentes diligencias. **REQUERIR** a la parte demandante a efecto de que continúe con el trámite de notificación de la parte demandada, como se ordenó en auto de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiéndole que puede hacerla por mensaje de datos de conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según los cuales deberá indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”* y además *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado FIDEL ARGURO BERNAL PULIDO, quien fungía como apoderado de la demandante.

**CUARTO: ADVERTIR** a la demandante RAQUEL ROMERO MEDINA que debe constituir apoderado judicial puesto que su participación en este asunto debe ser a través de abogado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del C.P.T.S.S.

Notifíquese y cúmplase,

**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**

**Juez**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO 9 de julio de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA  
FECHA

**MARÍA ESPERANZA TORRES ALFEREZ**  
SECRETARIA

E.C.